

SECRETARIA: 27 de febrero de 2023, a despacho demanda Reivindicatoria 2023-00019, que correspondió por reparto del 21 de febrero. Sírvese proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCION REIVINDICATORIA
Radicado:	2023-00019
Demandante:	JUAN DAVID BEJARANO BOTERO
Demandado:	JOSE ALPIDIO VALENCIA
Interlocutorio:	83

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes del CGP, presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión y por ello se concede el término de cinco (5) días para que sea corregida so pena de rechazo:

1. Debe aportar prueba del envío de la copia de la demanda al demandado, ello para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 CGP); pues la conciliación que se aporta ante inspector de policía corresponde a la regulada en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (ley 1801 de 2016), y en el procedimiento de querrela por un conflicto de convivencia (artículo 74). Entonces, dicha conciliación no tenía como objetivo la reivindicación del inmueble y por lo tanto no cumple el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, en concordancia con la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, que regula en su artículo 11:

ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública. (Subraya el despacho)

3. De acuerdo al artículo 83 del CGP, como la demanda versa sobre bien inmueble rural, deberá especificar los linderos actuales del bien y los nombres de los colindantes actuales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda REVINDICATORIA, instaurada por JUAN DAVID BEJARANO BOTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOSE ALPIDIO VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, identificado con la c.c. N°75.103.143 y TP N°308.740 del CSJ, para actuar en este asunto, en defensa de los intereses del demandante y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2bade72cc60dac9c15b151f3a852422990ab10f3384e5b950424ba9ab45e91**

Documento generado en 27/02/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>